

CARTA R.C.T. N° 3699

SANTIAGO 14 AGO 2015



SEÑORA

PRESENTE

De mi consideración:

La Jefa (S) del Subdepartamento de Registro Civil del Servicio de Registro Civil e Identificación "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Externa N° 969, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de información enviado a este Servicio y cuyo contacto es el N°AK002W0005817 a través de los cuales requiere lo siguiente: *"Solicito que se me informe respecto de: 1) Fecha y lugar de nacimiento y defunción de padre de requerente, Don Juan Inartha Colao. 2) Fecha y lugar de nacimiento y defunción de madre de requerente, doña Juana Bruniada Ladezno Barrios. 3) Fecha y lugar de matrimonio entre padre y madre de requerente. 4) Información sobre nombres, rut y fechas de nacimiento de hermanos o hermanas de la requerente. Observaciones: Se solicita información referencial, considerando que se tiene absoluta desconocimiento de familiares de requerente, y se necesita solicitar la posesión efectiva de la herencia de sus padres"*; al respecto, informo a Ud. lo siguiente:

En relación a la información requerida, cabe señalar a Ud., que consultados los nombres de las personas indicadas, en nuestra base de datos, figura ingresadas las siguientes inscripciones asociadas a dichos datos:

- 
- No figura ingresada inscripción de nacimiento asociada a este nombre.
- Inscripción de matrimonio N° 26, del año 

manito, un parámetro acotado de años para su búsqueda, por cuanto este es el proceder para este tipo de casos.

En cuanto al punto d), es del caso informar a Ud., que en relación a los datos solicitados de los titulares de las Inscripciones que custodia ese Servicio, el Consejo para la Transparencia ha asentido expresamente a su respecto, en la decisión tomada a proósito del Amparo N° C-1290-2014 de fecha 02 de junio de 2014, que estos son un dato personal al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros sólo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice expresamente.

En efecto, a través del considerando B° de la citada decisión se indica: *'Que, en este contexto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requiere conocer ciertos personales contenidos en un registro o banco de datos. En síntesis, el resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C213-11, ha declarado que los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros) son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra b), de la Ley N° 19.628. Agregando, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o irremediación de datos personales a individuos distintos de su titular, según preceptúa la letra c) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, alando menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al régimen de secreto consagrado en la Ley N° 19.628. En efecto, en virtud del artículo 5° de la Ley de Transparencia toda información elaborada con presupuesto público o que obra en poder de la Administración, es pública, tal como acontece, en principio, con este listado. Sin embargo, si dato solicitado por el reclamante ha sido recolectado de una fuente no accesible al público por lo cual, en principio, le resulta aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7° de la Ley N° 19.628, que exige o que en su fracción en el tratamiento de ciertos personales, "...tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público". Finalmente, se ha señalado que al ser Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente al derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia'.*

